

Santiago, 30 de Julio de 2019.

INFORME N° 10

SITUACIÓN CONTRATO A PLAZO FIJO DOCENTE MUNICIPAL.

El presente informe pretende tocar una parte específica de la situación de los docentes que ingresan a una dotación del sector municipal, a través de la suscripción de uno o más contratos a plazo fijo, analizando la temática si estos contratos a plazo fijo después de reiteradas renovaciones, se pueden o no transformar en un contrato indefinido. Dicho de otro modo, si un contrato a plazo fijo puede o no mutar a un contrato indefinido y así, el docente del sector municipal adquirir la titularidad de sus horas.

Por de pronto, dado el régimen jurídico imperante que norma al sector municipal, no es posible que ello suceda, según se pasa a informar a continuación:

I. NORMATIVA APLICABLE Y NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN

Los docentes del sector municipal, su relación laboral se encuentra regulada por el artículo 1 al 77, ambos inclusive del Estatuto Docente (Ley N° 19.070).

a) Normativa aplicable

Los profesionales de la educación se rigen por las normas contenidas en el Estatuto Docente (Ley N° 19.070) y, supletoriamente por las del Código del Trabajo, por disponerlo así el artículo 71 del primer cuerpo legal mencionado.

Ahora, respecto del contenido y alcance de la expresión supletorio, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española el adjetivo "supletorio", en su primera acepción, significa "que suple una falta". En su segunda acepción es sinónimo de "suplementario" que, a su vez, aparece definido como "que sirve para suplir algo o suplementarlo". La voz "suplir" es definida como "cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello". Finalmente la expresión "falta", en su primera acepción es "carencia o privación de algo".

Luego, de acuerdo al elemento gramatical de interpretación de la ley, para que el Código del Trabajo se aplique en carácter de supletorio; esto es, que supla una falta, es preciso que el Estatuto Docente, carezca de normas que regulen un determinado supuesto de hecho, de manera que sea necesario recurrir a la normativa de aquel para integrar el vacío legal que éste presente. No obstante, esa aplicación supletoria debería hacerse en los **aspectos o materias no regulados** en el estatuto docente, siempre que ellas no fueren contrarias a este último, según el claro sentido del artículo 1° del Código del Trabajo.

Ahora, el Estatuto Docente regula el ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente, en el Párrafo II del Título III, y en el Párrafo VII de este mismo Título se regla el "Término de la relación laboral de los profesionales de la educación". Es por lo anterior que, en estas materias, no corresponde recurrir a las normas del Código del Trabajo ni a las de los docentes del sector privado.

b) Naturaleza jurídica de la contratación

Como se señaló anteriormente, el docente es un profesional de la educación del sector municipal, que se rige por las normas del Título III del Estatuto Docente, denominado "De la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal", el cual en su artículo 19 establece que "se consideran "sector municipal" aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980".

En efecto, dispone la Ley N° 19.070, en su artículo 20, que el ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Luego, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, establece que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados, y que son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Los docentes que suscriben contrato a plazo fijo, no participan en concursos públicos para su ingreso por ende, no puede tener el carácter de titular, salvo que la ley lo disponga expresamente, no existe otra forma de ingresar en esta calidad a la misma. Es en razón de lo anterior que, cada cierto tiempo, se dictan leyes que conceden la titularidad a ciertos docentes contratados que, cumpliendo ciertos requisitos, reúnen una cantidad determinada de años ejerciendo funciones, como es el caso de la Ley N° 20.804, y la Ley N° 19.648; pero estas, son situaciones puntuales, donde la fuente de la titularidad proviene de la propia ley, y que no son aplicables a los docentes del sector municipal.

Dispone el artículo 36 que "los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este estatuto". De esta forma, y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia judicial y administrativa, tanto de la Dirección del Trabajo como de la Contraloría General de la República, la contratación es una figura esencialmente transitoria, cuya vigencia está supeditada al tiempo fijado en el decreto (o contrato) que la dispone, y que una vez vencido el plazo previsto en ese instrumento se produce, por el solo ministerio de la ley, el cese de

funciones (en este sentido pueden verse los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 37.501, de 2016 y 10.901, de 2015, entre muchos otros).

Así, también se ha sostenido "que por la propia naturaleza de la contratación, estos docentes carecen de estabilidad laboral, tanto en la cantidad de horas que sirven, como en las funciones indicadas en los respectivos decretos de designación o nombramiento, siendo, por ende, improcedente, por esta vía, asignar el desarrollo de funciones permanentes o por plazo indefinido" (Dictamen N° 23.827, de 2011 de Contraloría General de la República).

En conclusión, el docente del sector municipal que ha ingresado a la dotación a través de la suscripción de un contrato a plazo fijo, por la propia naturaleza de la contratación, sus funciones son eminentemente transitorias y se cumplirán en el plazo pre acordado entre las partes.

II. JURISPRUDENCIA.

“DÉCIMO TERCERO: Que la anterior decisión se ve ratificada por sentencia de recurso de unificación de jurisprudencia de la E. Corte Suprema de fecha reciente, 04 de marzo de 2019, dictada en autos rol 1410-2018, la cual en su parte pertinente expresa lo siguiente; **“Quinto:** *Que, para ese efecto, corresponde tener presente el régimen jurídico que regula el desempeño de los profesionales de la educación municipalizada. En ese ámbito, el artículo 1° del Estatuto Docente aprobado por la Ley N° 19.070, establece que "quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente", a su turno, el artículo 19 del Párrafo I del Título IV del mismo cuerpo legal, prescribe que "el presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente". El artículo 71 de ese estatuto, ordena que "los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias", regla de supletoriedad que concuerda con lo que preceptúan los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código Laboral. Por su parte el artículo 25 del Estatuto Docente establece que "los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes y tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares". A ello cabe agregar la disposición contenida en el artículo 70 del Reglamento del Estatuto Docente, que prevé: "Funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designa a un titular o mientras sean necesarios sus servicios". **Sexto:** *Que de la lectura de la normativa expuesta se desprende que estando expresamente regulada la modalidad de contrata en el Estatuto Docente, debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo, sólo para el caso de los asuntos no regulados por el Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, se aplicaran las del primero. Lo que no acontece en la especie porque, según se ha anotado, el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones. De manera que sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente como en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse, además, el artículo 13 del Código Civil, porque, como se describió, la normativa especial reglamenta la contrata en su integridad. **Séptimo:** *Que siguiendo el hilo conductor de lo expuesto, cabe precisar que la terminación de la relación laboral de los***

*Profesionales de la Educación se sujeta a las disposiciones del Párrafo VII del mismo Estatuto, cuyo artículo 72 previene en su letra d) que esos profesionales dejan de pertenecer a una dotación docente del sector municipal, entre otras causales, "por término del periodo por el cual se efectuó el contrato", cuya causal no contempla indemnización alguna. En consecuencia, habiendo sido la causal de término de la contrata de la demandante la llegada del plazo que contemplaba su Decreto de nombramiento, tampoco podía impetrar la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios que consulta el Código del Trabajo, porque no opera en la especie la aplicación supletoria prevista en el artículo 71 del Estatuto Docente, desde que, como ya se dijo, la figura de la contrata y la forma de término de la misma se encuentra regulada expresamente en dicho cuerpo normativo no reconociéndole, bajo esta causal, el derecho a recibir las indemnizaciones que se solicitan. **Octavo:** Que lo anterior, es sin perjuicio que la no renovación de la contrata haya sido fundada por la demandada, en un mal desempeño de la docente, porque ese argumento tiene por objeto cumplir con lo que ordena la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 6400 de 2 de marzo del año en curso, sobre confianza legítima en las contratas. Ahora bien, dicha conducta refuerza lo que se viene planteando, esto es, que la materia en análisis tiene una regulación especial y, consecuentemente, conforme a los principios de la especialidad, aquella debe reglamentarse por el Estatuto Normativo y sólo en lo no previsto en el, se acudirá al derecho común, que en la especie, lo constituye la rama laboral. **Noveno:** Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que "los profesionales de la educación que se encuentren vinculados a una Municipalidad en calidad de contratados, que sus contratos se renueven sucesivamente por varios años y que sus servicios terminen por el vencimiento del plazo estipulado, no resulta procedente considerar que tal vínculo ha derivado en uno de carácter indefinido, ni tampoco que proceda el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, por cuanto de acuerdo con las normas que le son aplicables – Estatuto Docente- tal desvinculación opera de pleno derecho."*

Sin más que informar, cordialmente le saluda,



Guillermo Caro Molina.

Abogado.

Asesor Jurídico